

Recurso de Revisión N°: 001595/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 001595/INFOEM/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado De México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00079/DIFEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estado de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015, 2016 y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores/instructores

y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así como se contempla esto contablemente.” [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha veintisiete de junio del año en curso el Sujeto Obligado, dio contestación en los términos siguientes:

SOLICITUD SAIMEX No.79

“En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015,2016, y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores/instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así, como se contempla esto contablemente”.

R.- En atención a su solicitud informo que no se cuenta con esta información en virtud de que la operación de las Casa de Día corresponde a los Sistemas Municipales DIF y de acuerdo a Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios se establece que estos son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

TERCERO. Del recurso de revisión

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

identificada como , siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se registrará por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Por lo que una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintinueve de junio año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01595/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"SOLICITUD SAIMEX No.79 "En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015,2016, y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores/instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así como se contempla esto contablemente". R.- En atención a su solicitud informo que no se cuenta con esta información en virtud de que la operación de las Casa de Día corresponde a los Sistemas Municipales DIF y de acuerdo a Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios se establece que estos son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Según la Ley anteriormente mencionada tenemos que: Artículo 14.- El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México. Artículo 17.- Quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal. El DIFEM brindará el apoyo, asesoría, colaboración técnica y administrativa que requieran los SMDIF, para el logro de sus objetivos. Artículo 21.- El órgano superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la forma siguiente: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe; V. El Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría. Artículo 28.- El Comisario contará con las atribuciones siguientes: I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con esta Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables; II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran; Por lo que el SMDIF, la contraloría, el

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

comisario y el Gobernador del estado de México tienen la información contable requerida en la petición que se hizo de: "En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015, 2016, y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores/instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así como se contempla esto contablemente". (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha cinco de julio del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha cinco de julio del presente año, presentó informe justificado, consistente en dos (2) fojas suscritas por una sola de sus caras, el cual en lo substancial ratifica su respuesta primigenia como a continuación se advierte:-----



CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

01595/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del recurso de revisión interpuesto por la C. _____, de fecha 29 de junio de 2017 a las 9:59 a.m. en este acto se informa lo siguiente:


Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud la cual refería lo siguiente:


"En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015, 2016 y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así como se contempla esto contablemente".

Es importante resaltar que el solicitante aduce como razones o motivos de la inconformidad: "Según la Ley anteriormente mencionada tenemos que: Artículo 14.- El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México. Artículo 17.- Quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal. El DIFEM brindará el apoyo, asesoría, colaboración técnica y administrativa que requieran los SMDIF, para el logro de sus objetivos. Artículo 21.- El órgano superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la forma siguiente: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe; V. El Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría. Artículo 28.- El Comisario contará con las atribuciones siguientes: I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con esta Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables; II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran; Por lo que el SMDIF, la Contraloría, el Consejo y el Gobernador del estado de México tienen la información contable requerida en la petición que se hizo de: "En el municipio de Coacalco de Berriozabal se solicita saber el detalle de ingreso presupuestal, el egreso y los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015, 2016 y 2017. También se solicita saber si en la legislación vigente se contempla la contratación de los profesores instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos y de ser así como se contempla esto contablemente".

Sin embargo, en atención a su solicitud informo nuevamente que esta Dependencia del Gobierno del Estado de México, no cuenta con la información que usted solicita, conforme a lo dispuesto por la Ley que crea los Organismos Públicos.

Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en la cual se pueda advertir en su articulado lo siguiente:


GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA


GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DIF
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados **SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** de los Municipios de: ... Coahuila de Zaragoza ...

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

I. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en el presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;

II. Las aportaciones, donaciones, legados y las liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 13-Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

IV. Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM. V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

Como se puede observar de la transcripción anterior, los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por su propia ley, antes citada, son autónomos y gozan de patrimonio propio, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no tiene ninguna línea de control sobre los estados de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, misma que pertenece al SM DIF de Coahuila así como a lo referente a la contratación de personal y pago de cuotas.

Se sugiere respetuosamente solicitar esta información al Sistema Municipal DIFEM en cuestión.

Por lo antes expuesto este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado a través de la respuesta dada al solicitante en virtud de que la respuesta se proporcionó vía SAIMEX, por el área encargada la cual no obra en sus archivos. →

Ahora bien por lo que hace al recurrente, se observa que fue omiso, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintidós de agosto del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tener se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia refiere que no cuenta con la información solicitada en virtud de que la operación de las Casa

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Día corresponde a los Sistemas Municipales DIF y de acuerdo a Ley de Asistencia Social del Estado de México se establece que estos son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios; es así que el particular inconforme recurre la respuesta señalado como motivos de inconformidad los artículos "14.- El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México. Artículo 17.- Quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal. El DIFEM brindará el apoyo, asesoría, colaboración técnica y administrativa que requieran los SMDIF, para el logro de sus objetivos. Artículo 21.- El órgano superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la forma siguiente: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe; V. El Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría. Artículo 28.- El Comisario contará con las atribuciones siguientes: I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con esta Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables; II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran..." (sic).

Por lo anterior el sujeto obligado confirma su respuesta primigenia fundado y motivando su informe justificado en términos de Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados

"Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" precisando lo siguiente:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios de: ... Coacalco de Berriozabal...

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;

III. Las aportaciones, donaciones, legados y las liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 13 Bis-B.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

IV. Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM;

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado refiere su incompetencia al señalar los dispositivos legales antes citados, indicando que es competencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozabal al ser

Recurso de Revisión N°:

01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de su observancia la citada ley y por ende de acuerdo al artículo 3 de la misma lo siguiente:

. Artículo 3.- Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo:

V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en el estado de abandono, de senescentes y de discapacitados sin recursos;

En este sentido y toda vez que lo requerido se refiere al ingreso presupuestal, el egreso y los estado de resultados contables de la Casa de la Tercera Edad de Villa de las Flores, de los años 2015, 2016 y 2017, así como la contratación de los profesores/instructores y el pago de cuotas por alumno a la Casa Club para impartir los cursos, amabas casas ubicadas en el Municipio de Coacalco, el sujeto obligado refiere que corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Coacalco de Berriozabal conocer de dicha información.

Por lo que en este orden de ideas, este órgano garante advierte que la documentación remitida se realizó a través del Saimex, medio electrónico, a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión y en cual es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma por lo que esta autoridad no se pronuncia sobre la veracidad de la información; sin embargo al ser remitidas por una autoridad competente en el

ejercicio de sus funciones y atribuciones, estas gozan de buena fe, lo cual se robustece por analogía con el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Y toda vez que como ya quedo constreñido en el cuerpo del presente fallo el Sujeto Obligado al ampliar y completar su respuesta primigenia en el informe justificado donde esgrime los motivos y fundamentos por los cuales no sería el competente para conocer de la información solicitada los cuales guardan concordancia con los preceptos legales que son de su observancia, pues de acuerdo a la Ley de Asistencia Social del Estado de México, en su artículo 37 la Junta de Gobierno que es el Órgano Superior del DIFEM, tiene las siguientes facultades

Artículo 37.- La junta del Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta.*
- II. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas.*

Recurso de Revisión N°:

01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- III. Conocer y aprobar los convenios que el DIFEM celebre.
- IV. Aprobar el Reglamento Interior del DIFEM, su organización y los manuales de procedimientos y de servicios al público.
- V. Dictar normas y lineamientos generales para el funcionamiento del DIFEM y establecer criterios que orienten sus actividades.
- VI. Formular y aprobar los planes y programas de trabajo del DIFEM.
- VII. Autorizar la contratación de créditos.
- VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados y/o donaciones y demás liberalidades que se hagan al DIFEM, cuando éstos sean condicionados o litigiosos.
- IX. Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
- X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo.
- XI. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y otras aplicables al DIFEM.
- XII. Designar a los Coordinadores Regionales autorizando sus programas de trabajo encaminados a la obtención de recursos para los Sistemas Municipales.
- XIII. Revisar los programas de trabajo de los Sistemas Municipales, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos.
- XIV. Designar a los integrantes del Patronato.
- XV. Designar y remover a propuesta del Presidente a los Directores.
- XVI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
- XVII. Las que le confiere la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Bajo este contexto no se debe perder de vista que en los artículos 13 Bis E, fracción V, 14 fracción IV, X y XI, y 15 Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", contienen las obligaciones de los Sistemas Municipales a como a continuación se advierte:

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

Artículo 14.- La Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

IV. En coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados; y

X. Supervisar y vigilar que el manejo, administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de los anteriores

Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión N°:

01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;*
- III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;*
- IV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe de la situación contable financiera de la Tesorería del Organismo;*
- V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo.*
- VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y*
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.*

De lo que se desprende que corresponde a los sistemas municipales administrar, controlar y manejar los ingresos presupuestales, el egreso y los estados de resultados contables de la integración de su patrimonio, en consecuencia lo correspondiente a la contratación de los profesores/instructores y el pago de cuotas

En este sentido, y de la interpretación armónica de los artículos antes citados estos dejan sin materia el presente recurso de revisión, pues no se debe perder de vista que la naturaleza de éste, es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, circunstancia que para el asunto que nos ocupa no sucede al no contar el sujeto obligado con dicha información en términos de los dispositivos legales ya señalados y determinar su incompetencia este queda desprovisto de materia de estudio.

Sin embargo de lo anterior este Órgano Garante, con la finalidad de no conculcar las garantías de seguridad jurídica del recurrente deja a salvo sus derechos, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente, en consecuencia es evidente que la respuesta del sujeto obligado es congruente a sus atribuciones y competencia ya establecida.

Por lo que en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, por ello con fundamento en el

Recurso de Revisión N°: 01595/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Del Estado De México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA EN LA VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01595/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN